

Presidente de la Mesa Directiva de esta
Trigésima Segunda Legislatura
P r e s e n t e.



A través de la presente me permito poner a la Honorable consideración de la Asamblea Legislativa la Iniciativa de **Ley de Amnistía para el Estado de Nayarit**, misma que se presenta en el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se crea la Ley de Amnistía del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Párrafo 1.- Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal ante los tribunales del fuero común del Estado de Nayarit, que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Párrafo 2.- Para los efectos del artículo anterior, se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

- I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal para el Estado de Nayarit, cuando:
 - a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido; y
 - b) Se impute a las y los médicos, o a las y los parteros, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido.
- II. Por delitos imputados a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el

derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura.

En los siguientes supuestos:

- a) Por defender su tierra, agua, bosques y selvas.
 - b) Cuando se compruebe que se encuentran en situación de extrema pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por temor fundado o porque hayan sido obligados por la delincuencia organizada.
- III. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cinco años.
- IV. Por sedición y delitos políticos, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de otros delitos formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

Párrafo 3.- No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida, la integridad corporal, secuestro o hayan utilizado en la comisión del delito violencia o armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el Código Penal para el Estado de Nayarit como calificados.

Párrafo 4.- La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nayarit, solicitará a petición de la persona interesada o de oficio, la aplicación de esta Ley, declarando respecto de sus beneficiarios extinguida el ejercicio de la acción penal.

Párrafo 5.- Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 1, fracción V de la presente Ley, se deberá solicitar la determinación por parte de la Secretaría General de Gobierno.

Párrafo 6.- El Gobernador del Estado integrará una Comisión que coordinará los actos para facilitar y vigilar la aplicación de la presente Ley y que deberá solicitar a la Fiscalía General de Justicia de la entidad la aplicación de la misma, en los casos en que considere un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1 de esta Ley. Dentro de esta Comisión deberá considerarse a la Diputada o Diputado que presida la Comisión de Justicia de la Legislatura de la entidad.

Las solicitudes también podrán ser presentadas por los familiares directos del interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos.

Párrafo 7.- Las personas que se encuentren en un proceso judicial por los delitos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, se podrán beneficiar de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

Párrafo 8.- La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 1 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas de conformidad con la legislación aplicable.

Párrafo 9.- Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nayarit declare extinguida la acción penal o la autoridad judicial sobresea el proceso en trámite, revoque la aprehensión librada y ordene la liberación, según corresponda.

Párrafo 10.- Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas beneficiarias de la presente Ley, preservando su confidencialidad.

Párrafo 11.- Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo.- Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al Presupuesto de Egresos de la entidad aprobado, para el ejercicio fiscal correspondiente y los subsecuentes, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, del Poder Judicial de la entidad, así como de las dependencias de la Administración Pública Estatal que intervengan en su aplicación.

Tercero.- El Congreso del Estado, contará con un plazo no mayor a 80 días para realizar las modificaciones necesarias en cumplimiento de la presente Ley, a su Ley de ejecución de sanciones penales y el Código Penal del Estado.

Cuarto.- Una vez que el Congreso del Estado realice las modificaciones señaladas en el transitorio que antecede, el Ejecutivo del Estado tendrá un plazo no mayor a 80 días naturales para conformar la Comisión de vigilancia que establece la presente Ley.

Sin otro particular, agradezco la atención y reitero mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente

Tepic, Nayarit; a 22 de abril de 2020.



Diputado Manuel Ramón Salcedo Osuna.